El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 11 de julio de 2019

Radicación Nro. 66001-31-05-003-2018-00142-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Fanny Aguirre Villa

Demandados: Porvenir S.A

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

**TEMAS: NULIDADES PROCESALES / PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD / SOLO PUEDEN ALEGARSE POR LAS CAUSALES EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA LEY / RECHAZO DE LAS QUE SE FUNDEN EN CAUSAL DISTINTA.**

El artículo 133 del Código General del Proceso contiene las causales de nulidad de las actuaciones procesales. Por su parte el inciso 4º del artículo 135 de la misma obra legal, establece en su tenor literal: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo...”. (…)

El panorama normativo que regula la institución procesal de la nulidad, se afinca en el principio de taxatividad, es decir, que únicamente se puede afectar la validez de un proceso, por la configuración de una de las causales contenidas en la Ley o en la Constitución y que las demás irregularidades que se pueden presentar en un proceso no generan la consecuencia anulatoria perseguida, pudiéndose adoptar otro tipo de medidas tendientes a corregirlas. (…)

… encuentra necesario esta Judicatura llamar la atención sobre la excepcionalidad y restricción de la institución de las nulidades procesales, remedios extremos y últimos para corregir una actuación, razón misma que lleva a que su uso se haga de carácter racional, limitado y en asuntos que verdaderamente ameriten su aplicación, ello con el fin de evitar la paralización de los procesos y la consecuente demora en la decisión de fondo de los mismos. Y se hace esta mención, porque en realidad la nulidad que acá se plantea no está configurada como causal de nulidad.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el portavoz judicial de la parte demandada contra la providencia del 14 de noviembre de 2018, del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dictada dentro del proceso ordinario laboral que **FANNY AGUIRRE VILLA** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

***ACTUACIÓN PROCESAL***

Por medio de apoderado judicial, la señora Fanny Aguirre Villa, pretende que se le reconozca y pague la pensión de vejez, desde el mes de febrero de 2015, el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Con providencia del 16 de febrero de 2018, el Despacho admitió la demanda y dispuso el traslado a Porvenir SA.

La administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., recibió el 9 de mayo de 2018, citación para comparecer a recibir notificación personal, los 5 días para ese efecto transcurrieron en silencio, folios 29 a 31; por auto del 23 de mayo de 2018, se dispuso envío de aviso procurando la notificación y fue recibido por la demandada, el 19 de junio de 2018, folios 32 – 33. Ante la incomparecencia de la entidad, se ordenó por auto del 16 de julio de 2018, el emplazamiento de Porvenir S.A., y se le designó curador ad litem.

La curadora designada se notificó personalmente el 31 de julio de 2018, y presentó la contestación de la demanda el 15 de agosto de 2018, folios 36 a 38.

Porvenir S.A., el 20 de agosto de 2018, allegó al proceso poder otorgado a profesional del derecho que representara sus intereses, y mediante auto del 21 de septiembre de 2018, se le reconoció personería, relevando del cargo a la curadora designada como apoderada de la misma entidad, folios 39-42.

Por auto del 25 de octubre de 2018, se tuvo por contestada la demanda y se fijó el 5 de diciembre de esa anualidad, como fecha para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

El apoderado de la entidad demandada presentó memorial el 6 de noviembre de 2018, en el que solicita que: “… *se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la oportunidad en que la curadora da respuesta a la demanda, ello para conjurar la violación al debido proceso y evitar el riesgo de vulnerar el derecho a la defensa de la entidad demandada*…”.

Apoyó tal solicitud indicando que cuando la entidad recibió las citaciones para la diligencia de notificación personal, le fue imposible acudir al juzgado en el término, debido a la cantidad de demandas que enfrenta, situación que ha generado *empapelamiento de los documentos que se radican*; señaló que el poder le fue otorgado con posterioridad al auto que ordenó el emplazamiento y, además, la contestación de la demanda que hizo la curadora ad litem no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, folios 54 a 60.

La a-quo despachó desfavorablemente la solicitud de nulidad, por medio de la providencia atacada, al encontrar que las nulidades son taxativas y la situación no encuadra en ninguna, que no se incurrió en una actuación irregular en la práctica de la notificación personal de la demandada y que la intervención tardía de la entidad corresponde a la decidía y falta de cuidado con la que actúo. Dispuso continuar con las etapas del proceso.

Tal decisión fue objeto de apelación por parte del togado que representa los intereses de la parte demandada, indicando que surtido el trámite de la citación y el aviso, la entidad que representa no pudo concurrir a la notificación del auto que admitía la demanda por la dificultad logística que enfrenta, y en consecuencia se designó curadora ad litem, quien dio respuesta a la demanda el 15 de agosto de 2018, misma que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS. Solicita que se revoque el auto atacado y se decrete la nulidad de lo actuado, a partir incluso de la oportunidad en que la curadora da respuesta a la demanda, para conjurar la violación al debido proceso y evitar el riesgo de vulnerar el derecho de defensa, dándole la oportunidad de dar respuesta a la demanda.

***CONSIDERACIONES***

El artículo 133 del Código General del Proceso contiene las causales de nulidad de las actuaciones procesales. Por su parte el inciso 4º del artículo 135 de la misma obra legal, establece en su tenor literal: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo...”.* Es necesario precisar que, además de las causales enlistadas en la primera de las normas mencionadas, existe una causal de nulidad de pleno derecho contenida en el canon 29 del texto superior, que anula las pruebas que se obtengan con violación del debido proceso.

El panorama normativo que regula la institución procesal de la nulidad, se afinca en el principio de taxatividad, es decir, que únicamente se puede afectar la validez de un proceso, por la configuración de una de las causales contenidas en la Ley o en la Constitución y que las demás irregularidades que se pueden presentar en un proceso no generan la consecuencia anulatoria perseguida, pudiéndose adoptar otro tipo de medidas tendientes a corregirlas.

Y ese mismo acontecer legal expuesto, impone a la parte que alega la nulidad, señalar con precisión cuál de las causales enlistadas se configura, so pena se padecer el rechazo de su pretensión.

En el caso puntual, se tiene que el mismo demandado, al alegar la nulidad, indica que: “… *pese a no estar consagrada taxativamente en el artículo 132 del CGP sí lo está expresamente contemplada en el artículo 11 de la ley adjetiva CGP y el artículo 29 CN…”,*  lo que sin duda debe generar el rechazo de plano de la solicitud, toda vez que la aquí planteada se encamina por causales diversas a las expuestas en la ley y la Constitución.

Por demás, tal como lo dijo la Jueza, de las actuaciones surtidas en el proceso, se advierte que se han respetado los derechos de la parte demandada, en tanto que se procuró la práctica de la notificación personal como se observa a folios 29 a 33, sin ninguna irregularidad en dicho trámite, y que no generan en la parte pasiva del litigio afectaciones al debido proceso o a su derecho de defensa, antes bien con la designación de la curadora ad litem se buscó la protección de tal derecho de la entidad para evitar que en el futuro el mismo se vea afectado de nulidad.

Finalmente, encuentra necesario esta Judicatura llamar la atención sobre la excepcionalidad y restricción de la institución de las nulidades procesales, remedios extremos y últimos para corregir una actuación, razón misma que lleva a que su uso se haga de carácter racional, limitado y en asuntos que verdaderamente ameriten su aplicación, ello con el fin de evitar la paralización de los procesos y la consecuente demora en la decisión de fondo de los mismos. Y se hace esta mención, porque en realidad la nulidad que acá se plantea no está configurada como causal de nulidad.

En síntesis de lo discurrido se confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

1. *Confirma* la providencia del 14 de noviembre de 2018, dictada por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que adelanta Fanny Aguirre Villa contra Porvenir S.A.
2. Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

***ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA***

*Magistrada Magistrada*